

presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

«Art. 1º Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que les son necesarios.

2º Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demas útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3º Los réditos vencidos hasta el 1º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo del veintiseis por ciento, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de seis por ciento anual desde 1º de Marzo de este año inclusive.

5º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus créditos, y expedicion de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones,

pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo, despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6º Las disposiciones de esta ley, en nada alteran el art. 6º de la repetida de 1º de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del Senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin Rozas*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1º de Marzo último, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la tesorería general y demas oficinas que corresponda, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la referida ley de 1º de Marzo.

Art. 1º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1º de Marzo y de la presente, la tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del veintiseis por ciento, por

los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2° Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del veinticinco por ciento, acreditándoles el interés de seis por ciento anual, desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3° Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo del veinticinco por ciento con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del veintiseis por ciento*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono *Resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4° Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del veinticinco por ciento, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del veintiseis por ciento; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero,

en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5° El pago de que trata el art. 3° de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la tesorería general y presentándose al cobro; cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6° Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un uno por ciento del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de estos.

7° Como la ley de 1° de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del veintiseis por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo, que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de de los mismos créditos.

8° Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demás operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa*.

## 269

Setiembre 15 de 1845. Ley. Autorizacion al Gobierno para contratar un préstamo nacional ó extranjero hasta de \$15.000,000.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquin de Herrera general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

«Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos mas recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la Nacion.

2º En los contratos de este préstamo se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes.

I. Que sean con el menor gravámen posible para la Nacion.

II. Que los acuerde en Consejo de Ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas abonos por cuenta de los capitales del empréstito antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por

esta autorizacion en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al Congreso, y en su receso á la Dипutacion permanente con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorizacion, excepto en aquellos puntos en que el ministerio calificare ser necesaria la reserva. El Congreso con este conocimiento podrá para lo de adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3º Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias, y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4º No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate en uso de esta autorizacion el producto de los otros que celebrare en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del Senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

## AÑO DE 1846

270

Mayo 2 de 1846. Ley. Suspension de pagos por toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas.

Ministerio de hacienda.—Sección I.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasion extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion:

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á

los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas:

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos no se proporcionan los recursos necesarios, y sí se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer:

Despues de haber procurado hasta aquí por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion:

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiéndose condiciones mas onerosas á medida que faltan garantías que ofrecer:

Queriedo tambien establecer el crédito nacional, que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciendose éste compatible con las atenciones precisas de la nacion.

Discutido detenidamente este grave asunto en Junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno